

ANEXO 1 Reglamentación del Seguro Ambiental

ARTÍCULO 1.- Toda persona física o jurídica, privada o pública, que solicite una Licencia Ambiental deberá acompañar, con carácter de declaración jurada, el cálculo del Nivel de Complejidad Ambiental de conformidad con lo establecido en la Resolución de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación N° 177/ 2007 y modificatorias, debidamente suscripto por un profesional competente.

Cuando el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA) de su establecimiento resulte igual o mayor al mínimo establecido por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, el titular deberá acreditar la contratación y vigencia de un Seguro por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Nacional N° 25675 y sus resoluciones reglamentarias, y el artículo 57 de la Ley Provincial N° 10208.

En tal caso se deberá presentar, conjuntamente, una copia del Formulario de Autodeterminación del Monto Mínimo Asegurable de Entidad Suficiente (MMAES), según lo establecido en el Anexo II de la Resolución SAyDS N° 1398/ 2008 y modificatorias, certificada por la compañía de seguros intervinientes, el cual tendrá el carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 10208 podrá exigir a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, el Seguro por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva previsto en el artículo 22 de la Ley Nacional N° 25675, aun cuando su Nivel de Complejidad Ambiental sea inferior al indicado en el artículo 1, en razón de las condiciones sitio específicas propias del establecimiento, tales como vulnerabilidad del sitio de emplazamiento, antecedentes de desempeño ambiental, antigüedad y ubicación de los depósitos de sustancias peligrosas u otros criterios de riesgo ambiental.

ARTÍCULO 3.- Asesores de Córdoba SA (ASECOR), domicilio en Nores Martínez 2649 de la Ciudad de Córdoba, con CUIT N° 30-66322438-3 será el asesor exclusivo para todas las pólizas de Seguro Ambiental Obligatorio Exigidas por el presente.

ARTÍCULO 4.- profesional que resulte necesaria para la evaluación del riesgo ambiental y el nivel de complejidad ambiental del establecimiento donde se desarrolle la actividad.

ARTÍCULO 5.- Sólo serán admisibles las pólizas de seguro por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva emitidas por las compañías de seguro aprobadas y autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, en virtud de haber acreditado capacidad técnica operativa para realizar acciones de recomposición del ambiente dañado.

ARTÍCULO 6.- En todos los casos que corresponda, la contratación del Seguro por Daño Ambiental de incidencia Colectiva, deberá ser acreditada como condición previa al otorgamiento de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 7.- Los sujetos obligados a contratar el seguro por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva, deberá denunciar ante la Aseguradora y a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 10208 por medio fehaciente, cualquier incidente o contingencia que se produzca a consecuencia de su actividad, susceptible de producir un daño ambiental de incidencia colectiva, en un plazo de cuarenta y ocho horas (48hs) de producido el hecho. Ello, sin perjuicio de dar inicio en forma inmediata a las acciones tendientes a minimizar y/o recomponer el ambiente dañado.

ARTÍCULO 8.- La compañía de seguros emisora de una póliza de Seguro Ambiental deberá, asimismo, informar fehacientemente a la Autoridad de Aplicación de la existencia de cualquier siniestro ambiental cubierto por dicha póliza, dentro de las cuarenta y ocho horas (48hs) posteriores a la toma de conocimiento fehaciente del hecho. Cuando exista incumplimiento de cualquiera de las partes, en dar el mencionado viso, se notificará a la Superintendencia de Seguros de la Nación y a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

ARTÍCULO 9.- Habiendo tomado conocimiento la Autoridad de Aplicación del Incidente o la contingencia ambiental ocurrida, ya sea por la denuncia del titular del establecimiento o por cualquier otra vía el organismo, en su carácter de beneficiario del Seguro por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva, informará fehacientemente al Asegurador de tal circunstancia a efectos de que éste brinde la cobertura prevista en la correspondiente póliza en caso de que el tomador del seguro incumpla su deber de recomponer el daño ambiental.

ARTÍCULO 10.- Las previsiones contenidas en el artículo 8° de esta norma, se aplican a todas las compañías de seguro que a la fecha tengan emitida y vigente una póliza de Seguro de Daño Ambiental de Incidencia Colectiva.

ARTÍCULO 11.- Las previsiones de la presente norma se aplican, a partir de la fecha de su publicación y a todas las actualizaciones administrativas por la que se encuentre en trámite el otorgamiento de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 12.- La Autoridad de Aplicación establecerá los criterios de progresividad que estime pertinentes para que, los establecimientos que a la fecha se encuentren en funcionamiento, cumplan con los requisitos establecidos en esta norma. En ningún caso, los plazos para exigir el cumplimiento de la norma, podrán exceder el año, a contar de la fecha de publicación del presente.

ARTÍCULO 13.- El Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos o el organismo que en el futuro lo sustituye, es Autoridad de Aplicación del Presente Decreto.

